



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/229

11/06/2019

1561

AUTOR/A: IÑARRITU GARCÍA, Jon (GMx)

RESPUESTA:

En relación con la información interesada, se señala que el ordenamiento jurídico español, en consonancia con la normativa internacional, mantiene la generalización del interés superior del menor como principio inspirador de todas las actuaciones relacionadas con aquél y, en ese sentido, el art. 62.4 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece expresamente que no podrá haber menores en los Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE).

No obstante, y como única excepción, cabe indicar el artículo 62 bis 1. i) de la citada Ley, que establece como derecho del extranjero internado tener la compañía de sus hijos menores (no son internos), siempre que haya informe favorable del Ministerio Fiscal y existan las infraestructuras adecuadas.

Asimismo, hay que resaltar que el internamiento de un extranjero en un CIE solamente podrá realizarse en virtud de una resolución judicial que así lo disponga, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, no pudiendo ser acordada por la administración en ningún caso.

Por tanto, toda persona a la que la autoridad judicial haya autorizado la medida cautelar de internamiento se considera mayor de edad, bien porque así ha quedado determinado por su documentación, bien porque así ha sido determinado por el procedimiento legalmente establecido.

No obstante, si una vez en el CIE, un extranjero manifiesta ser menor de edad o aparecen nuevos hechos o documentos que hagan dudar sobre la mayoría de edad, se activará inmediatamente el Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados (MENA), dando la debida cuenta al



Fiscal de Menores correspondiente al objeto de que proceda a la determinación de la edad o en su caso a la revisión del decreto de determinación de la edad a la vista de la nueva documentación o elementos que hubieren aparecido.

Desde el momento en el que se tiene conocimiento de tal hecho y en tanto no se resuelva la determinación de la presunta minoría de edad, se le considerará menor y se le prestará una atención personal y especializada, tanto por parte de los funcionarios de la Policía Nacional como por miembros de las organizaciones no gubernamentales.

Si resulta ser menor de edad, se procederá inmediatamente a su puesta a disposición de los Servicios de Protección de Menores para su protección y asistencia social integral, así como a su inscripción en el Registro de Menores Extranjeros No Acompañados.

Por todo ello, no se puede afirmar con rigor que haya menores de edad internados en los Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE). En los casos en los que extranjeros que hayan ingresado como mayores de edad hayan sido posteriormente identificados como menores, inmediatamente se activa el protocolo adecuado para sacarlos del CIE.

Madrid, 26 de julio de 2019

